

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 83

Fecha Estado: 15/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110049200	Ejecutivo Singular	HENRY CHAPARRO CHAPARRO	NESTOR ALBERTO RODRIGUEZ PATIÑO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/06/2021		
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto que toma nota de embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/06/2021		
05615400300220190102100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NANCY RIVERA UPEGUI	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/06/2021		
05615400300220200033200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BIBIANA MARCELA GIL PUERTA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/06/2021		
05615400300220200049600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRUZ DE JESUS GUTIERREZ GIL	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/06/2021		
05615400300220200049700	Ejecutivo Singular	LIBARDO ANTONIO GALLO GOMEZ	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200070200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO -PRESENTE-	GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/06/2021		
05615400300220210040800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARCELA GARCIA QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/06/2021		
05615400300220210041600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA ROSA MARTINEZ DE ZULUAGA	ALICIA HERNANDEZ DE MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/06/2021		
05615400300220210041800	Tutelas	DIANA ALEJANDRA RENDON ORDOÑEZ	BAYTON COLOMBIA S.A.S.	Sentencia JUNIO 11 NIEGA	11/06/2021	1	
05615400300220210041900	Tutelas	MARTHA LUCILA MEJIA GIRALDO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Sentencia JUNIO 11 HECHO SUPERADO	11/06/2021	1	
05615400300220210043400	Tutelas	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	MASORA	Auto admite demanda JUNIO 11 ADMITE	11/06/2021	1	
05615400300220210043800	Tutelas	DAMARY JANET MONTOYA MEJIA	TIGO UNE	Auto admite demanda JUNIO 11 ADMITE	11/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Mónica Marcela García Quintero CC. 1017167577
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00408 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1058

Como quiera que la presente demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de la ciudadana MONICA MARCELA GARCIA QUINTERO CC. 1017167577, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 43'063.096 por concepto de capital saldo insoluto contenido en el **pagaré N° 20092355**, suscrito el día 24 de septiembre de 2019.
- b) \$ 8'988.240 por concepto de interés de plazo al 19.92% E.A. causado entre el 25 de agosto de 2020 y el 24 de mayo de 2021.
- c) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 27 de mayo de 2021, hasta que

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV_U1Ll8_tHg-C4N6yMMWkBYVg9lmlbPVZu4ofokmuFDA?e=HUghOb

se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 156.563, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Mónica Marcela García Quintero CC. 1017167577
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00408 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°1059

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: de conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la dirección carrera 55A # 17 -14 de Rionegro (Ant), y que sean de propiedad de la demandada MÓNICA MARCELA GARCÍA QUINTERO, para lo cual se ordena a la Secretaría del Despacho que expida el despacho comisorio correspondiente al Alcalde Municipal de Rionegro, a quien se le concederán amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso las de allanar y las de subcomisionar, reemplazar al secuestro y fijar honorarios.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, a fin de que informe si la demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 812

Señores,
TRANSUNION
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Mónica Marcela García Quintero CC. 1017167577
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00408 00
ASUNTO	Solicitud información.

Por medio del presente le comunico que, mediante auto preferido el 10 de junio del año en curso, este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido de informar si la aquí demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Despacho Comisorio. 14

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Mónica Marcela García Quintero CC. 1017167577
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00408 00
ASUNTO	Comisiona para diligencia de secuestro.

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

COMISONA

AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO,

HACE SABER

De conformidad con el artículo 38 del C.G.P., modificado por la **Ley 2030 de 2020**, dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder de conformidad a la providencia cuya copia se adjunta y la cual atañe al secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandada MÓNICA MARCELA GARCÍA QUINTERO CC. 1017167577, ubicados en la dirección carrera 55A # 17 -14 de Rionegro (Ant).

El comisionado se encuentra facultado para la realización de la diligencia, y todas aquellas facultades necesarias para ello, incluso las de allanar, subcomisionar, reemplazar al secuestro y fijar honorarios.

Se designa como secuestro al señor LUIS ALFREDO HENAO HENAO, a quien se le puede ubicar en CRA 51 52-56 OF 204 Rionegro, teléfonos 5320681 y 3108240878, correo electrónico: luisalfredohenao@hotmail.com. Se le fijan como honorarios por asistir a la diligencia la suma de \$ 295.000.

La abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 156.563, tiene personería para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido y quien se localiza en la calle 10 sur.

N° 51A -55 Centro de negocios del Sur, of 203 de Medellín, Tel. 6043030 ext. 2701,
E-mail notificacionesprometeo@aecea.co.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ana Rosa Martínez de Zuluaga CC. 21964157
DEMANDADA	Alicia Hernández de Martínez CC. 22096219
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00416 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1075

Como quiera que la presente demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo conforme a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ANA ROSA MARTINEZ DE ZULUAGA, en contra de la señora ALICIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 35`000.000 por concepto de capital contenido en la escritura pública N° 616 del 18 de marzo de 2013.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la

¹ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbM9XMyBv2VItnmQ8QdY9QBMN7TvLm01WqZ9ycdBewnVQ?e=TXQHfL

obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, portador de la tarjeta profesional No. 178.192, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ana Rosa Martínez de Zuluaga CC. 21964157
DEMANDADA	Alicia Hernández de Martínez CC. 22096219
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00416 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1076

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 41 N° 47 -28 segundo piso, barrio Santa Ana; en el municipio de Rionegro, identificado con F.M.I Nro. 020-48161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la señora ALICIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ CC. 22096219.

Se ordena a la secretaria del despacho oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 813

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro, Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ana Rosa Martínez de Zuluaga CC. 21964157
DEMANDADA	Alicia Hernández de Martínez CC. 22096219
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00416 00
ASUNTO	Comunica embargo

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 11 de junio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 020-48161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la señora ALICIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ CC. 22096219.

Se le ruega proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Nancy Rivera Upegui
RADICADO	05615 40 03 002 2019-01021 00
ASUNTO	Notificado por conducta concluyente.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1060

En atención al escrito allegado por la demandada¹ el pasado 16 de octubre del año 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a NANCY RIVERA UPEGUI desde el 19 de octubre del 2020, contaba con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, venciendo el mismo el tres(3) de noviembre de 2020, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbesj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbOAMwG8LpIClcOMiFBBOmBE7x9A7xad8JuuHLOjQxMDw?e=IUPSIq

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Henry Chaparro Chaparro
DEMANDADOS	Néstor Alberto Rodríguez Patiño
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00492 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1057

Procede el despacho a resolver el memorial¹ que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcUMX3gAMQpBo9I2WuauLIYBeZxn7Nwr5qYYfGeiDf_Fgg?e=vCZYI1

y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por HENRY CHAPARRO CHAPARRO, en contra del señor NESTOR ALBERTO RODRIGUEZ PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo 2009-00729 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el señor NESTOR ALBERTO RODRIGUEZ PATIÑO, identificado con CC. 70 727 189, como empleado de la FUERZA AEREA COLOMBIANA.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 797

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Henry Chaparro Chaparro
DEMANDADOS	Néstor Alberto Rodríguez Patiño
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00492 00
RADICADO DESTINO	2009-00729
ASUNTO	Levanta embargo

Me permito informar que este Juzgado en providencia del 10 de junio de 2021 2021, declaró terminado el proceso ejecutivo identificado en referencia y, por consiguiente, ordenó levantar las medidas cautelares que se encontraban vigentes; no obstante, por lo que se dejan medidas a disposición del proceso con radicado N°. 2009-00729.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 811

Señor

Pagador

FUERZA AEREA COLOMBIANA

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Henry Chaparro Chaparro
DEMANDADOS	Néstor Alberto Rodríguez Patiño
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00492 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto del 10 de junio de 2021 dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso, así mismo ordenó levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el señor NESTOR ALBERTO RODRIGUEZ PATIÑO, identificado con CC. 70 727 189, como empleado de la FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1169 del 6 de diciembre de 2011.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 11 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 803

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	LIBARDO ANTONIO GALLO GOMEZ
Demandados	ESTHER JUDITH PEREZ USME
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00497 00
Asunto:	Comunica embargo de remanentes

Me permito informar que este Juzgado en providencia del 11 de junio de 2021, decretó como medida cautelar, el embargo del remanente del producto y los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del trámite ejecutivo hipotecario adelantado en este Juzgado radicado No. 2019-00005, que impulsa FERNANDO DUQUE CARDONA en contra de ESTHER JUDITH PEREZ USME.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes	FERNANDO DUQUE CARDONA
Demandados	ESTHER JUDITH PEREZ USME
Radicado	05 615 40 03 002 2019- 00005 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 178
Decisión	Toma nota embargo de remanentes

Este Juzgado toma atenta nota del embargo del el embargo del producto de remanentes y bienes que se lleguen a desembargar en este asunto en favor del proceso que en este Juzgado se adelanta radicado No. 05 615 40 03 002 2020-00497 00, demandante LIBARDO ANTONIO GALLO GOMEZ en contra de ESTHER JUDITH PEREZ USME.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	BIBIANA MARCELA GIL PUERTA Y GABELO DE JESUS OSPINA QUINTERO Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00332 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1069
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de BIBIANA MARCELA GIL PUERTA Y GABELO DE JESUS OSPINA QUINTERO,.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha julio 29 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de BIBIANA MARCELA GIL PUERTA Y GABELO DE JESUS OSPINA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma \$9.191.531 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0707465.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 13 de octubre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pautan el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio."

Los demandados BIBIANA MARCELA GIL PUERTA Y GABELO DE JESUS OSPINA QUINTERO se notificaron del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, sin presentar respuesta ni excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de BIBIANA MARCELA GIL PUERTA Y GABELO DE JESUS OSPINA QUINTERO.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 29 de julio de 2020, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de BIBIANA MARCELA GIL PUERTA Y GABELO DE JESUS OSPINA QUINTERO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$130.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho		\$ 710..000.00
OTROS GASTOS		
Diligencias de notificación	-----	\$,00

TOTAL COSTAS

\$ 710.000,00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiUce9oT025Dh1ekQZynuOoBTUcdKGAGmixa5wvKSDzjmg?e=NWqtLp

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	LIBARDO ANTONIO GALLO GOMEZ
Demandados	ESTHER JUDITH PEREZ USME
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00497 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 1070
Decisión	Decreta medida cautelar, deja en conocimiento y requiere a la parte demandante

El Juzgado Deja en conocimiento la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro.¹

De otra parte, por encontrarse procedente en los términos del artículo 466 del C. G. del P., se decreta el embargo de producto de los remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del trámite ejecutivo hipotecario adelantado en este Juzgado radicado No. 2019-00005, que impulsa FERNANDO DUQUE CARDONA en contra de ESTHER JUDITH PEREZ USME. Librese oficio.

Por último, se requiere a la parte pretensora a fin de que cumpla lo normado en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P., habida cuenta que el documento arrimado al plenario,² no cumple las prerrogativas allí instituidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma aplicable para efectuar notificaciones a dirección física, (como ocurre en este caso) es la última anotada en párrafo anterior y para la realización de notificaciones por canales digitales, la disposición aplicable es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en ningún momento puede efectuarse mixturas de las dos disposiciones.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUCikEhcBOFBofDvdveMT_EsBN4R0w5Ok--OEIE3fkjuiDQ?e=ALxAHN

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef_6CXI2C2xEmiA8_pEm0bMBc1jBDSM773EQSFm9IvSs1g?e=54ILxq

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQWT7k6HWNNrRj3brZRU0EBd49c00Aa7J61Fol6m7Y76g?e=xc3u4S

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	WILFER JAVIER CARDONA
Demandados	LINA MARCELA JARAMILLO HENAO Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2020- 00646 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 179
Decisión	Requiere al demandante

El Juzgado requiere a la parte pretensora a fin de que cumpla lo normado en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P., habida cuenta que los documentos arrojados al plenario con los que se pretenden acreditar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de los señores JARAMILLO HENAO, no cumple las prerrogativas allí instituidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma aplicable para efectuar notificaciones a dirección física, (como ocurre en este caso) es la última anotada en párrafo anterior y para la realización de notificaciones por canales digitales, la disposición aplicable es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en ningún momento puede efectuarse mixtura de las dos disposiciones y únicamente remitir notificación sin citación para notificación y aviso a dirección física, pues se insiste, esta última exclusión se refiere únicamente para efecto de notificaciones por canales digitales.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvkF4F6B4AJIjSvOUQGTdugBta_ZemXJEi4jenmJ7itqNA?e=vfl4Nk

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
DEMANDADO	GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00702 00
INTERLOCUTORIO	1071
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago, y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que el memorial poder otorgado por la entidad demandante contiene la cláusula especial de recibir al abogado que la representa y que presenta la solicitud que aquí se resuelve, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EevJBh319oNFsnLHyqSkTvgB78WPP8B-Rd5wmbz9dNnDDA?e=eDTv7h

costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO en contra de GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrese oficio dirigido a la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, a fin de que desembarque el vehículo automotor de placas KAR780.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 11 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 804

Señores

SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD

Rionegro

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE EMPELADOS ALMACENEZ EXITO NIT. 800183987-0
Demandado:	GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA C.C. 1.036.930.534
Radicado	056154003002-2020-00702 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, levantar la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor identificado con placas KAR780, de propiedad del demandado.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 74 del 22 de enero de 2021.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario